

Señores Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA. (Reparto)
 Ciudad.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.**

_____, identificada con la C.C. No. _____ de Neiva, vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y en ejercicio de la acción de **TUTELA como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, instauró demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por la Doctora **LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN**, en su calidad de **Presidente** y contra el **DEPARTAMENTO DE RECLAMACIONES DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, representada por la Doctora **CAROLINA HERNANDEZ**, en su calidad de Coordinadora de Reclamaciones, quienes lo sean o hagan sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción, por los siguientes.

HECHOS Y OMISIONES

1. Obtuve el título de licenciada en Administración Educativa en la Institución de Educación Superior "Universidad Surcolombiana", el día 23 de febrero de 1996.
2. En virtud de lo consagrado por el Decreto 2277 de 1979 (norma vigente para la fecha de mi graduación como Licenciada en Administración Educativa), fui inscrita y escalafonada en el grado _____ del Escalafón Nacional Docente, lo que me permite ejercer plenamente la docencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 2277 de 1979, en concordancia con lo señalado por el artículo 116 de la ley 115 de 1994 y el artículo 3º del Decreto - Ley 1278 de 2002.
3. En virtud de la Convocatoria No. 026 - Huila, me inscribí en el concurso de méritos, con el fin de obtener en propiedad el cargo de docente en básica primaria, que he ejercido en la práctica desde hace más de 10 años a pesar de estar habilitada profesionalmente para dictar clases en secundaria.
4. Después de presentar y superar la prueba escrita (aptitudes y competencias básicas) y psicotécnica que representan un 70% del puntaje total, sorprendentemente, me fue comunicado por parte de la CNSC, que no se podía proseguir a realizar la valoración de mis antecedentes, porque de un dictamen elaborado por la Universidad Pedagógica Nacional se podía concluir que mi "título no aplica para primaria", procediendo a excluirme del concurso.
5. En vista de la anterior circunstancia y después de haberme enterado de que supuestamente mi "título no aplica para primaria", realice unos derechos de petición a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestándole mi inconformismo con esa decisión, con el fin de que reestablecieran mis derechos a continuar con el proceso de selección, hasta poder llegar a ser parte de la lista de elegibles.
6. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por su parte, dio respuesta negativa a mi derecho de petición, manifestándome principalmente que el título que acredité "no es afín con el cargo al que usted aspira de conformidad con lo establecido en el marco normativo que regula el concurso que nos atañe.", situación que no es cierta porque de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, ley 115 de 1996 y Decreto - Ley 1278 de 2002, mi título me permite ejercer la docencia, sin especificar en que ciclo puedo ejercerla, y en ese orden de ideas, lo que la ley no restringe, no es posible que sea restringido por el interprete y menos sin considerar el principio universal de que *"quien puede lo más, puede lo menos"*:
7. La situación generada por el dictamen proferido por la UPN mediante la cual se me excluye de las siguientes etapas del concurso de méritos (valoración de antecedentes y entrevista), considerando que el título profesional que obtuve, "no aplica para primaria", considero que es ilegal, puesto que tiene en cuenta disposiciones que exigen requisitos diferentes a los establecidos en la ley general (Ley 115 y Decreto - Ley 1278 de 2002) para ejercer la docencia, incluso en básica primaria, lo cual no es admisible, porque una norma de inferior categoría (Acuerdo de la C. N. S. C.) al exigir requisitos diferentes a los señalados en la ley general, es abiertamente inconstitucional e ilegal porque se está atribuyendo funciones legislativas que la misma carta y la ley no le han otorgado.

8. El Decreto 3982 de 2006, mediante el cual se *“establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación”*, no consagra en ninguno de sus artículos la exclusión del concurso, motivo por el cual la C. N. S. C., no podía reglamentar ese aspecto a través del Acuerdo No. 001 de 2007, porque las normas que profiera esa entidad deben estar encaminadas únicamente a desarrollar los postulados legales, en caso contrario, nos encontraríamos en una situación de intervención legislativa, función que no le ha sido otorgada por la Constitución o la ley.
9. Otro punto a tener en cuenta es que por virtud de la ley, el criterio que debe ser adoptado por la C. N. S. C., en las últimas dos etapas del concurso (convocatoria No. 026 - Huila, es **CLASIFICATORIO y no ELIMINATORIO**, razón por la cual habiendo superado las dos primeras etapas (prueba escrita y psicotécnica) que representan un 70% del resultado definitivo, es imposible el retiro del concurso, debiéndose continuar con el proceso de selección hasta obtener el resultado final y ser inscrita en la lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3982 de 2006.
10. No comprendo cuales son los criterios que ha adoptado la CNSC en casos similares al mío, porque a otros docentes habiendo obtenido el mismo título, sí continuaron con la etapa de valoración de antecedentes y a la fecha están en la espera de la cita para la correspondiente entrevista, violándose así el derecho a la igualdad como es el caso de los docentes:
_____ y _____.
11. La Institución de Educación Superior “Universidad Surcolombiana” donde obtuve mi título profesional, en vista de los serios inconvenientes que se han presentado sus egresados con la etapa previa a la valoración de antecedente en el concurso de méritos, al considerarse que dicho título universitario **“no aplica para primaria”**, han certificado la idoneidad que poseen los egresados de esa facultad para ejercer como docentes en el ciclo de básica primaria, lo anterior, basándose en sus planes de estudio, sus núcleos de formación pedagógica, didáctica y metodológica, independientemente del énfasis en las áreas del conocimiento o del currículo realizado para el desempeño en los niveles de preescolar y básica primaria ó secundaria.
12. Si bien es cierto que se cuenta con otra vía judicial para solucionar la presente controversia, también lo es, que un proceso de estos ante la jurisdicción ordinaria podría durar muchos años, y lo que se pretende garantizar mediante esta acción es la estabilidad laboral, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el mínimo vital y móvil, entre otros derechos que se derivan de la relación laboral (salud, pensiones y riesgos profesionales), teniendo en cuenta, que en caso de no resolverse esta situación dentro de los siguientes treinta (30) días, se podría generar un perjuicio grave e irremediable, debido a que no tendría la posibilidad de ingresar a la lista de elegibles y por consecuencia sería retirada del servicio bajo la declaratoria de insubsistencia, teniendo en cuenta, que le salario que percibo en el cargo que ejerzo y al que tengo a aspirar conservando, constituye el único ingreso para mi congrua subsistencia y la de mi familia.

PRETENSIONES

- PRIMERA:** Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral, al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, al salario mínimo vital y móvil de la suscrita, conforme a los hechos narrados en precedencia.
- SEGUNDA:** Ordenar que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas las entidades tuteladas, restablezcan mi participación como licenciada en administración educativa en el concurso de méritos y de aquellos aspirantes que en todo el país se encuentren en circunstancias similares, continuando con la etapa de valoración de antecedentes, citándome a entrevista y ubicándome en la lista de elegibles de acuerdo con el resultado final obtenido en las pruebas.
- TERCERA:** Prevenir a las tuteladas para que en lo sucesivo, no incurran en la conducta ilegal que motivó el presente fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco el preámbulo de la Constitución, y sus artículos 1, 2, 4, 6, 13, 53; Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000; y demás normas que sean concordantes.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que con la exclusión del concurso, después de haber aprobado más de un 70% del proceso de selección, es ilegal, considerando que en virtud del principio constitucional de la “primacía de la realidad sobre las formalidades”, mi experiencia en el ejercicio de la docencia en básica primaria por un término superior a los diez (10) años, indica claramente el énfasis en el cual me he desarrollado y que por razones ajenas a mí, no fue incluido como título universitario válido.

Aparte de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que quien puede lo más, puede lo menos, y si tengo por virtud de la ley, la posibilidad de ejercer la docencia en secundaria con más razón lo podré hacer en educación primaria ya que de hecho la he ejercido con lujo de competencia por más de diez años, tal como consta en mi hoja de vida.

1. DERECHO A LA IGUALDAD

Porque existiendo casos similares al mío, en los cuales los aspirantes a quienes se les realizó la valoración de antecedentes, poseen un título de licenciados en educación con énfasis en áreas del conocimiento y currículos diferentes a educación, y sin embargo, la CNSC y la UPN, sin razón objetiva alguna, dispuso todo lo contrario, aplicando en sus casos particulares lo consagrado en el artículo 116 de la ley 115 de 1994 y el artículo 3º del Decreto - Ley 1278 de 2002, situación que vulnera de forma grave y flagrante el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor literal señala:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del estado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Constitucional en sentencia C - 665 de fecha 12 de diciembre de 1998. Expediente No. D-2102. M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, respecto al derecho de la igualdad, enseñó:

“(…) Es pertinente señalar que la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 CP.), se constituye en un desarrollo específico del principio general de la igualdad, derecho inherente al reconocimiento de la dignidad humana que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación.

*No obstante, y como se deduce de la norma constitucional, dicho principio no equivale a una igualdad matemática; **admite diferenciaciones fundadas en razones objetivas que justifiquen el trato distinto.***

En efecto, a pesar de haber un trato diferente frente a situaciones iguales, la diferenciación no constituirá discriminación si obedece a un fin constitucionalmente lícito y está motivada objetiva y razonablemente, caso en el cual no se puede afirmar que hay violación al derecho de igualdad. (...)

Aunque el artículo 13 constitucional prohíbe la discriminación, sin embargo autoriza y justifica el trato diferenciado, cuando éste, y los supuestos de hecho que dan lugar a él, están provistos de una justificación objetiva y razonable, la cual debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado. Pero además de este elemento, debe existir un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el tratamiento desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y de conformidad con la sentencia anteriormente señalada, se puede concluir sin lugar a dudas que la CNSC y la UPN están dando un tratamiento diferente a aspirantes que se encuentran en circunstancias similares a la mía.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

La CNSC y la UPN con su actuación, indefectiblemente influenciarán en mi estabilidad laboral y por consiguiente en el respeto a mi trabajo en condiciones de dignidad y justicia, porque lo único que están logrando al excluirme de las etapas finales del concurso de méritos, es cercenarme la posibilidad de conservar el empleo que hace más de 10 años, ocupé en provisionalidad, al no permitirme hacer parte de la lista de elegibles de conformidad con el resultado final que obtenga en todas mis pruebas.

El artículo 25 de la Constitución Nacional, respecto del derecho al trabajo, enseña:

“ARTÍCULO 25.- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL.

En caso de que no se me permita ingresar a la lista de elegibles y que por tal razón se me declare insubsistente en el cargo, perdería mi empleo, el cual constituye mi único medio de subsistencia y el de mi familia; dicho salario es lo que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia determina como “mínimo vital y móvil”, veamos:

“ARTÍCULO 53.- El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;...”

3. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

Con todo respeto considero que si bien en principio, podría pensarse que existe otro medio de defensa judicial en este caso, no es menos cierto que dicho medio no es idóneo para proteger los derechos por su extensión en el tiempo y la grave amenaza que significa para la parte tutelante el impedimento para acceder al servicio público, después de haber laborado por varios años en provisionalidad.

Sobre la necesidad de examinar sobre el otro medio de defensa judicial la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado:

“Sin embargo, el artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991 dispone que la existencia de los otros medios de defensa judicial debe apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así las cosas, no basta para concluir la improcedencia de la acción de tutela que el afectado disponga en abstracto de las acciones que la ley consagra para la defensa de sus intereses sino, además, que ellas sean objetivamente eficaces para la protección de sus derechos fundamentales.

El juez de primera instancia considera que la acción de tutela es un mecanismo más eficaz que el proceso laboral administrativo, el que por su costo y duración haría nugatorio el derecho reclamado...

De otra parte, atendidas las circunstancias concretas del solicitante - cuyo sustento familiar depende de su trabajo - es evidente que someter la reclamación de 17 días de salario no pagados al desarrollo de un proceso laboral administrativo, se revela como una exigencia irrazonable, dadas la cuantía mínima de la pretensión, su duración y el costo asociado a la representación judicial, a lo que se añade la ausencia de conflictividad que apareja el fundamento de su pretensión y el reconocimiento de su derecho. La Sala considera que los anotados elementos de hecho que concurren en el presente caso, por su

carácter singular y excepcional, conducen a admitir la procedencia de la acción de tutela que de otro modo no podría prosperar." (Sentencia T-420 de 1993, M.P. del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)..."

En este orden de ideas, lo procedente es tutelar el derecho a la igualdad, al trabajo y el mínimo vital y móvil, puesto que someter el conocimiento de este conflicto a la justicia ordinaria, vulneraría aún más mis derechos constitucionales, debido a que como lo señala muy claramente la anterior sentencia es una "exigencia irrazonable", ante la urgencia manifiesta de una decisión que me reestablezca el derecho de continuar con las etapas del concurso de méritos (convocatoria No. 026 - Huila), debido a que en uno o dos años cuando el juez competente se pronuncie al respecto, ya no sería el momento para hacer efectivo los derechos fundamentales aquí reclamados.

En ese orden de ideas y de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, procede la protección de los derechos invocados.

Respetuosamente solicito al señor Juez de tutela que el presente asunto se resuelva conforme a las siguientes o similares

MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS VULNERADOS:

Con toda atención y respeto le solicito al señor Juez se sirva antes de decidir de fondo este asunto, **SUSPENDER LA ETAPA DE ENTREVISTAS DE LA CONVOCATORIA No. 026 - HUILA**, debido a que fui excluida de dicho concurso, con el argumento que mi título de licenciada en administración educativa no aplica para el cargo por el cual estoy concursando, sin tener en cuenta que llevó más de 10 años ejerciendo en provisionalidad el cargo de docente en básica primaria, en diferentes Instituciones Educativas del Departamento del Huila.

Fundamento la anterior petición en las previsiones del artículo 7º del Decreto No. 2591 de 1.991 que señala:

Artículo 7º. "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere..." (subrayado y negrilla ajenos al texto.)

PRUEBAS

DOCUMENTOS

Aporto los siguientes:

1. Resultado de las dos (2) primeras pruebas (aptitudes y competencias básicas y psicotécnica) comunicada por la CNSC, el 14 de enero de 2007.
2. Copia de la comunicación hecha por la CNSC, en la que se me informa que mi "título no aplica para primaria."
3. Copia del derecho de petición radicado por la suscrita en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 10 de diciembre de 2007.
4. Copia de la respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 20 de diciembre de 2007.
5. Copia de la solicitud de ACCIÓN PREVENTIVA que radique en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 10 de diciembre de 2007.
6. Copia de la respuesta dada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN fechada el día 18 de diciembre de 2007.
7. Copia del escrito de reclamación efectuada por la suscrita el día XXXXXXXx de 2007, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando realizar la valoración de antecedentes teniendo en cuenta mi título de licenciada en educación.

8. Copia de la respuesta dada por parte de la Coordinadora del Grupo de Reclamaciones de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL a la anterior reclamación, fechada el día 13 de enero de 2008.
9. Copia de mi título universitario y mi acta de grado, mediante los cuales se comprueba mi LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA.
10. Certificados de tiempo de servicio, mediante los cuales se demuestra que he ejercido el cargo de docente en preescolar y básica primaria desde el año 2007, en diferentes Instituciones Educativas del Departamento del Huila.
11. Copia de las peticiones que ha realizado ADIH solicitando la aclaración de algunos casos de docentes a quienes la CNSC sí les tuvo en cuenta el título de licenciados en administración educativa.

INFORMES

Solicito se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que por orden judicial se sirva allegar los antecedentes administrativos de los siguientes docentes a quienes sí se les tuvo en cuenta el título de licenciado en administración educativa:

- 1.
- 2.
- 3.

MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento por estos mismos hechos, no se ha promovido acción de tutela ante otra autoridad.

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido por el Decreto 1382 de 2000, es competente esa Corporación, por demandarse una entidad del orden nacional, además de ser la ciudad del domicilio de la tutelante y el lugar donde se violaron los derechos invocados.

NOTIFICACIONES:

TUTELADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ubicada en la Carrera 4 No. 75 - 49 de la ciudad de Bogotá D.C.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, ubicada en la Calle 72 No. 11-86, de la ciudad de Bogotá D.C.

TUTELANTE: En el barrio Rodrigo Lara Bonilla, _____ de la ciudad de Neiva. Teléfono _____. Celular _____.

Con toda atención y respeto;

C.C. No. _____ de Neiva.

NOTA: (Este modelo debe ser adecuado por cada sindicato al caso y los hechos concretos).